INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por ROS MERY RODRÍGUEZ en contra del señor JORGE GONZALEZ, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por ROS MERY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 20.916.844, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra del señor JORGE GONZALEZ, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante PAULA ANDREA MOROS CHACÓN, identificada con C.C. No 1.018.497.461, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91b5dad155e1fff5830da96d97a4f403f50a47cfb7742fc8bde9d8c1081340**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por KAREN LORENA MARENTES CASTILLO en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO EL DESARROLLO HUMANO Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR-FUNDESUPERIOR, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por KAREN LORENA MARENTES CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.073.700.711, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO EL DESARROLLO HUMANO Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR- FUNDESUPERIOR, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ÁNGEL CRUZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 79.473.257 y portador de la T.P. N° 277.070 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a221805f4ff2dc3469d0fbb02b05d81666a62c1d547254766e581bd8dbb93e**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió el proceso ordinario promovido por JUAN DAVID MORENO BURBANO en contra de GO PACK 365 S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa:

> *“*
> *2. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.”.*

No obstante, evidencia este Despacho que el hecho número 1, fue presentado en iguales términos en la subsanación.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de JUAN DAVID MORENO BURBANO en contra de GO PACK 365 S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6155da0941a28d42a15f059cb02b5a43fb7faec4a62d32311cbd185dbceae3**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00957-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 8 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.236.092, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2021 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $258.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $1.236.092, y por concepto de intereses moratorios la suma de $161.300.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb3c43cef2afbfa7130f3f0af31b825d96192c40f3a6818a6a2740306aff1a**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra SEBASTIAN GARCIA CASTAÑO, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00967-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SEBASTIAN GARCIA CASTAÑO por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 18 de noviembre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor SEBASTIAN GARCIA CASTAÑO.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se encuentra que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No obstante, de conformidad con el informe de trazabilidad del envío, no fue posible la entrega del requerimiento a la sociedad ejecutada, y en su lugar registra constancia de devolución al remitente (folio 18 anexo 1).

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0624a44c0fd9e63334f72bf700bf4937254f260ad569641fdfd8fc40476460**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MEGACONSTRUCCIONES S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00975-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MEGACONSTRUCCIONES S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 10 de octubre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo

MPR

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb437134b64b7a8aa8e943d39594f28ecfe680d1c3b08ea97a491b031d0c6ce**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra FUNDACIÓN PROFINT, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00980-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN PROFINT, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los

eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 12 de octubre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad FUNDACIÓN PROFINT.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MPR

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ab8e25d8f9cb956dafe3b56593715602002ad9a953c315777cca552dde7d3**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GRUPO AYUDA T SA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00986-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO AYUDA T SA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad GRUPO AYUDA T SA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial que obra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Igualmente, registra constancia de entrega del mensaje de datos.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se señalan, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

MPR

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32fdb1c6cc9298cb3d662d6cd45b943a94912edbd7cfe68a8d49a68fa20843a**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad SERVICONFIAR TRAMITES Y SERVICIOS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00998-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad SERVICONFIAR TRAMITES Y SERVICIOS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 14 de octubre de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SERVICONFIAR TRAMITES Y SERVICIOS SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se evidencia que el requerimiento fue remitido al email servitramites@gmail.com dirección electrónica, que NO coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, el cual corresponde al correo electrónico servicioytramite@gmail.com.

Igualmente, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

MPR

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1120b39627c7f0480286dd9528ba06fbe0f023ecd5c33d8b9ea9e76c637f6a**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la sociedad NEXT - SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-01048-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad NEXT - SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 25 de noviembre de 2022 Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad NEXT - SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal; No obstante, tal como obra en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, el MENSAJE DE DATOS NO FUE ENTREGADO (fl.18 anexo 1).

Por lo tanto, no se puede entender realizado el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

MPR

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387417f13cc8dbd0506cbf01c8904df0e10d4600a0e0319b9f76b92f3695c0af**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra JUAN CARLOS VARGAS VILLAMIZAR, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-01052-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 24356928
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN CARLOS VARGAS VILLAMIZAR, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 14 de noviembre de 2022. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor JUAN CARLOS VARGAS VILLAMIZAR.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se evidencia que el requerimiento fue remitido al email SS@HOTMAIL.COM, dirección electrónica que NO coincide con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual corresponde al correo electrónico JUANCARLOSVARGASVILLAMIZAR@GMAIL.COM. Igualmente, tal como obra en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, el MENSAJE DE DATOS NO FUE ENTREGADO (fl.16 anexo 1).

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

MPR

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46b804ee94c82a7954461a1aceb086e3a0ea64e35fb777e593e988ddce8cd7**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 120 folios digitales, proceso ordinario promovido por NICOLÁS ALBERTO DELGADO SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00057-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.75.208.527 y portador de la T.P. N° 203.920 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 114 y 115.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por NICOLÁS ALBERTO DELGADO SUAREZ identificado con C.C. No. 80.266.945, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640dd647d380ef7ad01c1086a895f42deb2050d31127c9c5eeda95ba0490d19**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2017-00593, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la accionada presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo*** *o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, por advertirse que la misma no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos, en la providencia del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación Matemática, la suma debidamente liquidada con corte al 2 de marzo de 2022 corresponde a la siguiente:

---

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Nombre o Razón Social:	UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS
Fecha Corte Intereses	3/02/2022

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
	abr-17	1739	$800.000	$50.000	$924.343	$1.724.343
	jun-17	1678	$800.000	$50.000	$876.755	$1.676.755
	Periodos	2	$1.600.000	$100.000	$1.801.099	$3.401.099

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
DAZA SORIANO SONIA MARITZA						
	abr-17	1739	$144.000		$156.595	$300.595
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595	$300.595

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
MARINO MOSOS CESAR AUGUSTO						
	abr-17	1739	$288.000		$313.189	$601.189
	Periodos	1	$288.000	$0	$313.189	$601.189

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
SEPULVEDA CUEVAS LIZBETH						
	abr-17	1739	$144.000		$156.595	$300.595
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595	$300.595

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
ZAMORA ULTENGO LORENA	abr-17	1739	$144.000		$156.595	$300.595
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595	$300.595

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
PETREL RODRIGUEZ JACKELINE						
	abr-17	1739	$144.000		$156.595	$300.595
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595	$300.595

Tabla Resumen Total Adeudado

UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS	Total Periodos	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Total Adeudado
	7	$ 2.464.000	$100.00	$ 2.740.666	$ 5.304.666

Agencias en Derecho y Costas - Ejecutivo	
Total Liquidación	$ 5.304.666

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

Nombre o Razón Social:	UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS
Fecha Corte Intereses	3/02/2022

Nombre Afiliado	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
	abr-17	1739	$800.000	$50.000	$924.343	
	$1.724.343					
	jun-17	1678	$800.000	$50.000	$876.755	
	$1.676.755					
	Periodos	2	$1.600.000	$100.000	$1.801.099	
	$3.401.099					

Nombre Afiliado Sub Total	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado Adeudado
DAZA SORIANO SONIA MARITZA					
	abr-17	1739	$144.000		$156.595
$300.595					
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595
	$300.595				

Nombre Afiliado Sub Total	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado Adeudado
MARINO MOSOS CESAR AUGUSTO					
	abr-17	1739	$288.000		$313.189
$601.189					
	Periodos	1	$288.000	$0	$313.189
	$601.189				

Nombre Afiliado Sub Total	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado Adeudado
SEPULVEDA CUEVAS LIZBETH					
	abr-17	1739	$144.000		$156.595
$300.595					
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595
	$300.595				

Nombre Afiliado Sub Total	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado Adeudado
ZAMORA ULTENGO LORENA	abr-17	1739	$144.000	$156.595	$300.595
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595
	$300.595				

Nombre Afiliado Sub Total	Periodo Adeudado	Días Mora*	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado Adeudado
PETREL RODRIGUEZ JACKELINE					
	abr-17	1739	$144.000		$156.595
$300.595					
	Periodos	1	$144.000	$0	$156.595
	$300.595				

Tabla Resumen Total Adeudado

UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS	Total Periodos	Capital Adeudado	F.S.P.	Interés Calculado	Total Adeudado
	7	$ 2.464.000	$100.00	$ 2.740.666	$ 5.304.666

Agencias en Derecho y Costas - Ejecutivo	
Total Liquidación	$ 5.304.666

SEGUNDO: Con la modificación anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6762d1032ce4a5f28af2e7ce2d14828cc990604c78634417a592bc1631d71c9**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2018-00195, informando que el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de medidas cautelares. Igualmente, se informa que posteriormente, presentó solicitud de fraccionamiento del título judicial por valor de $10.350.000, y solicitó la entrega del título, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico:

j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se aprobó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CONCEPTO	**VALOR**
Por concepto de diferencia entre lo pagado mediante resolución SUB 316076 de 03 de diciembre de 2018 y lo realmente adeudado.	$1.089.015,89
Por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.	$ 300.000,00
Por concepto de costas causada dentro del proceso ejecutivo.	$ 200.000,00
TOTAL	$ 1.589.015,89

Ahora bien, al verificar el portal del Banco Agrario, se evidenció que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, consignó los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante Rosa María Rojas Cárdenas dentro del proceso ejecutivo 2018-00195.

TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
400100006810122	$300.000	7 de septiembre de 2018
400100008217973	$200.000	4 de octubre de 2021

De otra parte, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de abril de 2018 (FL.69 a 73 anexo 1), la entidad financiera DAVIVIENDA, puso a disposición del Despacho el titulo judicial No 400100006720173 de fecha 18 de julio de 2018, por la suma de $10.350.000.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó el fraccionamiento del título judicial, la entrega del título, el levantamiento de las medidas cautelares, y la terminación del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se ordena a favor del Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624 y T.P. No 67.542 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales (fl.63 anexo 1), la entrega de los siguientes títulos:

TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
400100006810122	$300.000	7 de septiembre de 2018
400100008217973	$200.000	4 de octubre de 2021

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la suma total de los títulos judiciales consignados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a favor de la demandante, asciende a la suma de $500.000, y que la liquidación del crédito se aprobó por la suma de $1.589.015,89, es necesario ordenar el fraccionamiento del titulo judicial No 400100006720173 por valor de $10.350.000, de la siguiente manera:

a) La suma de $1.089.015,89 a favor del apoderado de la parte ejecutante Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624, quien se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al escrito de poder allegado al plenario.

b) La suma de $9.260.984.11 como remanente a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Finalmente, como quiera que no hay más asuntos pendientes por resolver, se dispone la terminación del presente proceso ejecutivo, y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a favor del Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624 y T.P. No 67.542 del C.S.J., la entrega de los siguientes títulos judiciales:

TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
400100006810122	$300.000	7 de septiembre de 2018
400100008217973	$200.000	4 de octubre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 400100006720173 por valor de $10.350.000 de la siguiente manera:

a) La suma de $1.089.015,89 a favor del apoderado de la parte ejecutante Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No 71.688.624, quien se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al escrito de poder allegado al plenario.

b) La suma de $9.260.984.11 como remanente a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1e628f51105611cce7928e84a540f7bfa9722b39fc960863076240bf5aead**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007-2018-00679-00
Demandante: NANCY DEL SOCORRO MESTRE CABARCAS
Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2018-00679, informando se allegó escrito de poder. Igualmente, se informa que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó memorial, mediante el cual presenta actualización del crédito. Igualmente, allegó copia de la resolución No Sub-116177 del 29 de mayo de 2020, por medio de las cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho, acepta la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se reconoce personería a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.072.653.246 y T.P. No 319.844 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

De otra parte, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó actualización de la liquidación del crédito de la cual se correrá TRASLADO n los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e9b2161cdd2db81f8c780f4ada6f9ec6b7a352f8f1c15cf1a54fa04859a4f**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso ejecutivo 2019-00454
Ejecutante: ALISON NIYIVETH VARGAS PASTRANA
Ejecutado: ITCSE LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2019-00454-00, informando que se allegó al plenario, escrito de sustitución de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la estudiante MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ BASTIDAS, identificada con C.C. No 1.000.136.480, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se oficie a la DIAN, con el fin de que presenten un informe de las personas naturales y jurídicas que han reportado pagos realizados a la empresa ITCSE LTDA, identificada con NIT. 830.047.112-0, indicando el nombre o denominación social, el número de identificación tributaria, la fecha y monto del pago efectuado y los datos de contacto. Lo anterior, con el fin de identificar los deudores del demandado para embargar los créditos que tiene a favor en los términos del numeral 4° del art. 593 del C.G.P, la misma será negada, por cuanto no se acreditó que la demandante hubiese presentado algún tipo de petición de forma directa ante la aludida autoridad, como lo exige el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a8b2dc6ef7567985c8c754a02ab62f02f1b5e60247712a712aa5cd136a7bd**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007 2020 – 00331 - 00
Ejecutante: Genny García Granados
Ejecutado: Conjunto Multifamiliar Aranjuez- Propiedad Horizontal

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2020-00331, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

PROCESO EJECUTIVO 2020-00331

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3634e74a4398d94822776290752f604a5256601f0af75c4fde540aceaf79e4**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2020-00529, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición. Igualmente, se informa que la apoderada de la demandante, allegó solicitud de entrega del título judicial.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la accionada presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo*** *o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, se procede a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, por advertirse que la misma no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada GARCÍA Y HENAO SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) (anexo 6).

Lo anterior, en la medida que en el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, no se dispuso suma alguna a título de intereses, lo cual si está incluido en el memorial que obra en el anexo 46 del expediente.

Determinado lo anterior, se procede a efectuar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

---

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Capital	$9.000.000
Costas del proceso ejecutivo	$ 300.000
Total	$9.300.000

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

Capital	$9.000.000
Costas del proceso ejecutivo	$ 300.000
Total	$9.300.000

SEGUNDO: Con la modificación anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b35bfe836a52ce3a13461e23ad02c6aba2f364a0ef1c4cb817852283d7212**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2021-00314, informando que, se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante. Igualmente, se informa que la demandada se pronunció frente a la liquidación del crédito, sin señalar reparo alguno. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Anexo 47). Igualmente, la demanda no presento objeción alguna frente a la mencionada liquidación.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora (Anexo 47) se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello el Despacho le impartirá su aprobación, en los siguientes términos:

CONCEPTO	**VALOR**
Por concepto de costas del proceso ejecutivo	$250.000
Por concepto de intereses	$ 500.000
TOTAL	$750.000

Ahora bien, la parte demandada, allegó memorial en el que informa que realizó el pago total de la liquidación del crédito, y aportó la constancia de la consignación del depósito judicial No 400100008744734 por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000).

Así mismo, en el anexo 49 del expediente, el apoderado del demandante, allegó solicitud de entrega del titulo judicial a su favor, y teniendo en cuenta que se encuentra expresamente facultado para recibir y cobrar títulos judiciales por todo concepto, conforme al escrito de poder allegado al plenario, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008744734, por valor de $750.000 de fecha 20 de enero de 2023 al Dr. NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS**,** identificado con C.C. No 1.032.468.949 y T.P. No 345.388 del C.S.J.

De otra parte, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de noviembre de 2021, la entidad financiera BANCO BBVA, consignó a ordenes de este Despacho, el titulo judicial No 400100008746621 por valor de seis millones setecientos cincuenta mil pesos ($6.750.000), de fecha 27 de enero de 2023. Frente a lo anterior, la demandada solicitó la entrega del título judicial con abono a cuenta, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera, que, en el presente caso, es pertinente DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008744734, por valor de $750.000 de fecha 20 de enero de 2023 al Dr. NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS**,** identificado con C.C. No 1.032.468.949, y T.P. No 345.388 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008746621, por valor de $6.750.000 de fecha 27 de enero de 2023 a favor de la empresa demandada VARGARLI SAS, identificada con NIT No 901.015.735-9, con abono a la cuenta corriente número 00130019000100019330 del BANCO BBVA.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Mario Fernando Barrera Fajardo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5e4525dbc21746d948cda8a3858588de07006849d665b245712c6a71b0931**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2021-00424, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que erróneamente advierto que se trata de la notificación prevista en el art 292 del C.G.P., cuando los términos que señala en el formato de notificación corresponden a la notificación prevista en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Además, remitió la notificación dispuesta en la última de las normas antes señaladas de forma fisica, cuando esa disposición palmariamente dispone que esa forma de comunicar la existencia del proceso se aplica unicamente cuando la misma es remitida por *"mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación".*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a las demandadas, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
PROCESO ORDINARIO 2021-00424

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a839405f90d5ce1bd2f9deac5cee7b48f4ed47c42ebadb9847909160f41b9**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00711-00
Demandante: CRISTOBAL OSPINA MAYORGA
Demandado: REINEL RIVERA IBAGUÉ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2021-00711, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición. Igualmente, allegó solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C 1352469.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte ejecutada presentara objeción a la liquidación del crédito dentro del término concedido.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, sin que la parte ejecutada presentara objeción dentro del término legal establecido en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a ello el Despacho le impartirá su aprobación.

De otra parte, solicita la parte actora, el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C 1352469, de propiedad del demandado REINEL RIVERA IBAGUE. Lo anterior en consideración a la respuesta obrante en el anexo 26 del expediente, mediante el cual la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, acató la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de diciembre de 2022.

No obstante, al revisar el certificado de tradición, se evidencia en la anotación No 4, que el nombre del Despacho quedó registrado como "*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*", lo cual no es correcto, teniendo en cuenta que este despacho es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, a fin de que proceda a corregir la anotación No 4, en los términos señalados.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Centro, a fin de que se realice la respectiva corrección de la anotación No 4 en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 50C-1352469, en lo atinente al nombre del Despacho, siendo el correcto, Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a430eb10a3d99cab7e0d7b83cba3dfd67904d7bc3e1a107bac7a4cd8a553095**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2021-00731, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la accionada presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo*** *o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, se procede a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, por advertirse que la misma no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada PLASTICOS ACEVEDO SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) (anexo 3),

Lo anterior, en la medida que en el auto a través del cual se profirió mandamiento ejecutivo, no se emitió ningún tipo de ordenamiento, relacionado con el tema de intereses, como erroneamente se señala en el memorial que obra en el anexo 10 del expediente.

Determinado lo anterior, se procede a efectuar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

---

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Por concepto de indemnización moratoria causada entre el 3 de septiembre de 2020 y el 20 de octubre de 2020	$ 2.146.666,67
Costas del proceso ordinario	$ 219.333,33
Costas del proceso ejecutivo	$ 200.000,00
Total	$2.566.000,00

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

Por concepto de indemnización moratoria causada entre el 3 de septiembre de 2020 y el 20 de octubre de 2020	$ 2.146.666,67
Costas del proceso ordinario	$ 219.333,33
Costas del proceso ejecutivo	$ 200.000,00
Total	$2.566.000,00

SEGUNDO: Con la modificación anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aead36231e88f72cc313f71a7ff6e6c04415dfbe1aa528519d0bd4f50fa96f**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2022-00533, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se le indica a la demandada a partir de qué momento se empiezan a contabilizar los términos para tenerse por notificada, y no es posible verificar que anexos fueron remitidos junto con el correo electrónico.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: PROCESO ORDINARIO 2022-00533

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d54d4a2eb389dc3df2659edf0d919e88ab7973f634c9c25549d92a1218145**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00724 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 1 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que en cuanto a la variación de interés moratorios para el caso en cuestión la liquidación se generó el día 27 de septiembre de 2022, es decir, 15 días después, e incluso más tiempo en el cual, el empleador pudo haber realizado pagos o se acreditaron planillas que estaban pendientes al momento de generarse el requerimiento inicial, de igual manera, teniendo en cuenta que la deuda sigue en mora y pendiente de pago, se continúan generando los intereses de mora de ley, de tal forma que no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los

trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PROYECTOS Y METALÚRGICAS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 32 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 24 de agosto de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra PROYECTOS Y METALÚRGICAS S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $3.680.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2022 y mayo de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $449.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $3.680.000, y por intereses moratorios la suma de $332.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 1 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912bc0d4bc96fc19aec22d0ff997f3039b81a2a7c5d362a2f8eca00e5a1f10a**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00751 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 1 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que el titulo ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio.

b. Que el requerimiento enviado al empleador, se hizo al correo de notificación judicial que reposa en el registro mercantil, dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios para constituir el título ejecutivo, base de la presente acción, sin más exigencias que las contenidas en la ley.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido a la señora MEDINA REYES AGENCY SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 29 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 15 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por MEDINA REYES AGENCY SAS en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $2.516.092 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y junio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $341.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $2.996.092, y por intereses moratorios la suma de $227.200.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 1 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3633f2a79b0597a02979b0102e366c699dde9b8e3ca2a90c39a19411edaeea**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00758 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 1 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que las cifras presentadas con el requerimiento de constitución en mora remitido al ejecutado y las presentadas con la liquidación que presta mérito ejecutivo son diferentes, por lo que se aclara que dicha diferencia radica en los intereses que se causan desde el momento en el que se requiere al hoy ejecutado y el momento en el que se elabora la respectiva liquidación, toda vez que en este lapso de tiempo se presentan incrementos por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 15365-22", mediante el cual la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 19 de agosto de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 24 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad SUA SUA CONSTRUCCIONES SAS a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra SUA SUA CONSTRUCCIONES SAS, en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $1.890.728 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de $125.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $2.210.728 y por concepto de intereses moratorios la suma de $66.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 1 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8223bc7efc840395056cfb504609189e3656ab37623e6d61c3ee8bc47564caa**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00759 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 1 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida, radica en el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS, y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación, motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 15200-22", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 18 de agosto de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 24 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS, en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $1.904.368 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de $357.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SAS, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $1.904.368 y por concepto de intereses moratorios la suma de $274.600.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 1 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99c9fb54bcc3a3fa42ab9d80805a6b8da7619afba707fbfcd2fbd2cc18a318**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00760 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 1 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 1 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica, en que existió una depuración de la deuda respecto al capital, por lo tanto, en el título ejecutivo se pretendió un valor inferior.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 15436-22”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de

aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 13 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad R&HY REDES HIDRAULICAS & CONCRETOS SAS a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra R&HY REDES HIDRAULICAS & CONCRETOS SAS, en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $2.389.996 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de $328.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad R&HY REDES HIDRAULICAS & CONCRETOS SAS, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $3.349.996 y por concepto de intereses moratorios la suma de $220.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 1 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea41179124a1dc699531aae0909461c01fa7388d9d4aa9cba892f8f801e3ed6**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00761 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 6 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste mérito ejecutivo.

b. Que no existe incongruencia, ni asomo de falta de claridad en los valores cobrados al empleador, siendo coincidentes tanto en el escrito de la demanda, en el título, como en el requerimiento efectuado al empleador.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 15316-22", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 18 de agosto de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 24 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad CONSTRUIMOS SUAREZ SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $7.752.427 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de $2.885.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $7.752.427 y por concepto de intereses moratorios la suma de $2.545.500.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab350a7ecd18e66e1a106b501ba14665ec1b839dc5f0667de65060b5fcd247**
Documento generado en 24/05/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00763 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 6 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia radica en el concepto del valor de los intereses, por los periodos de aportes que transcurrieron entre el requerimiento y la constitución del título, como es natural estos desde el mes de julio al mes de septiembre aumentaron, situación que se presenta, entendiendo que la hoy demandada en este lapso de tiempo no hizo ningún tipo de depuración, ni realizó pagos susceptibles de descuento de capital o intereses.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 15312-22”, mediante el cual, la

Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 18 de agosto de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 24 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad GERENCIA E INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S GEINPRO S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el titulo ejecutivo corresponde a la suma de $7.164.999 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de $3.569.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $7.164.999 y por concepto de intereses moratorios la suma de $3.270.400.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c6dbe7c426f9cbabfc8918889d0de4b9ffe440c0b0835c771dd78db7c6b58**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00798 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

b. Que no existe incongruencia, ni asomo de falta de claridad en los valores cobrados al empleador, siendo coincidentes tanto en el escrito de la demanda, en el título, como en el requerimiento efectuado al empleador.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BAMBO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 20 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 29 de Agosto de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por BAMBO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $336.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo de diciembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $70,600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $336.000, y por intereses moratorios la suma de $54.600.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 7 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dfaae43f7fffb42b56f168d23571fbfdd4a02c278bb49a3c97ac0a733218ef**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez () de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por ANGIE PAOLA SALDAÑA HERNÁNDEZ en contra de ADMILINK S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por ANGIE PAOLA SALDAÑA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.000.322.826, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de ADMILINK S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.537.446 y portador de la T.P. N° 179.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 6 y 7 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50c4c89369ab3c0a48f1ea4af02dbd70a95bd137a927607e3b82df2147301b**
Documento generado en 24/05/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica